

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES - SANTANDER.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	IVAN MANUEL NOVA CALA
DEMANDADOS:	NUEL FRANCO NARANJO Y OTRO
REF.:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 318 DEL CGP
RAD.:	2021-00002

LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO, mayor de edad y vecina de San Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.068.637 de San Gil, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 311.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada principal del demandado, señor **NUEL FRANCO NARANJO**, persona igualmente mayor y vecino de esta localidad, respetuosamente por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 318 del CGP**, la cual sustento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El día 21 de enero del año 2021, procedió a librar mandamiento de pago en contra de mi prohijado por lo contemplado en el título valor letra de cambio, presentada en el libelo de la demanda, radicada ante su despacho.

Dicho título valor, presentado a su despacho en el acápite de la demanda ostentada por la parte actora, **NO** reúne las exigencias del artículo 621 del C. Com, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito **NO 2. "LA FIRMA DE QUIEN LO CREA"**.

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende ejecutar como letra de cambio, del cual no se puede llegar a concluir la expresa claridad que se deben otorgar a todos los títulos que prestan merito ejecutivo.

Es de evidenciarse señor Juez que las letras de cambio amén de su contenido, deberá contener todos los espacios propios de los títulos valores, como los estipulados en el artículo 621 del C.Com., los cuales no fueron diligenciados, en debida forma, tal como lo establece nuestra legislación colombiana, encontrando con ello la ausencia de uno de los requisitos esenciales comunes para la existencia de este cartular (título valor); estableciéndose la inexistencia del acto o negocio jurídico.

Es de vislumbrarse de igual forma que el espacio del requisito número dos de los títulos valores esta en blanco, careciendo de un requisito esencial del título, la firma de quien lo crea, de quien da la orden de cancelar una determinada suma de dinero.

Por lo anteriormente relacionado, se determina que las partes intervinientes están obligadas a realizar el diligenciamiento de todos los espacios contemplados en el cartular (título valor), sin poder excusar la ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento, ya que las firmas impuestas en otras partes del documento se determinarían como avalistas del mismo, mas no como girador o aceptante.

Ahora bien, es de observarse que los espacios que preforman el título valor son:

1. La firma de quien lo crea, firma que deberá ir plasmada en el espacio denominado girador, espacios que el título debatido en esta Litis se encuentran ausente de firma, es decir en blanco, es de evidenciarse claramente en el título que dicho espacio se encuentra en blanco y que este es un requisito común de todo título valor que predetermine la existencia del mismo (**artículo 621 del código de comercio**).

En el caso concreto y motivo de esta Litis, se procede a reiterar que el título valor aportado carecen de la firma de quien lo crea, es de insistirse que es obligatoria la existencia de la firma del creador en los títulos para pretender el cobro, esto sin llegar a confundirse la posición del aceptante como girador del título, ya que si bien faltare la firma del aceptante y solamente estuviera la firma del girador se puede deducir claramente que el que firmo como girador se obliga como aceptante de la obligación en el cual se fusiona la posición de creador y obligado.

Es de sostener señor Juez que para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha venido mencionando y resaltando en este libelo, y se reitera así:

Requisitos de los títulos valores:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Esto nos lleva a deducir que las letras de cambio para que se efectuó el cobro debe estar firmada por el creador llamado también girador y por el obligado quien es el que firma en el espacio del aceptante de la obligación expresa en el Título Valor, pudiéndose determinar con ello que el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero sin llegarnos a confundir con la figura del girado que en dicho caso es el obligado.

Amén de lo anteriormente expuesto es de deducir con claridad señor Juez que se está frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del artículo 898 del C. de Com., que reza "será inexistente el negocio jurídico cuando se halle celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falten algunos de sus elementos esenciales". En el caso que nos ocupa se da la inexistencia del título valor por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de un elemento esencial determina una causal de ineficacia por inexistencia del título valor.

Ahora bien, es de esclarecerse que no se pueden exigir como título valor un instrumento que carece de los requisitos formales que lo conforman, para que sea legítima su circulación.

Art. 785 Código de Comercio. "El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores".

Amén de lo anterior, se puede determinar que, el que suscribe un título valor ostenta legitimación por pasiva, porque la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor.

Se vislumbra entonces, que en los títulos valores se encuentran tres etapas las cuales pasare a mencionar así:

- a. **Creación:** suscripción del título valor por el creador.
- b. **Emisión:** la entrega por el creador al beneficiario, con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación.
- c. **La circulación:** cuando el título valor es negociado y entregado a terceros tenedores.

Así las cosas, es viable decir que Un título valor para que produzca efectos jurídicos, y nazca en su circulación a la vida jurídica, debe cumplir con las dos primeras etapas, esto es la creación del título o la suscripción del creador del título y la emisión que sería la entrega del mismo, para que este sea negociable conforme a la ley de circulación, evidenciándose que esta circulación sea opcional, y la carencia de requisitos en el cartular determinaría la pérdida de la figura jurídica de ser un título valor.

Por tal motivo se deduce que el título valor aportado para su cobro en la demanda incoada por la parte actora, no cuenta con los requisitos que nuestra legislación regula para su ejecución. Por lo cual no se le da la calidad de título valor, siendo inexistente para la vida jurídica tal como se ha venido reseñando en el presente libelo.

Cuarta excepción contemplada en el artículo 784 del código de comercio Omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente. Tiene su fundamento en el carácter formal de los títulos valores. Esta excepción hace relación a los **Requisitos Esenciales** de los títulos valores y es de carácter absoluto, y la falta de los mismos determina la inexistencia del título valor.

Igualmente, el Código General del Proceso en su Artículo 430. Establece Mandamiento ejecutivo:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo".

El código general del proceso es enfático en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones, y como los títulos valores son un tipo de título ejecutivo, se entiende

que están cobijados por el código general del proceso, puesto que los títulos valores son un subconjunto de los títulos ejecutivos.

Por lo anteriormente expuesto le solicito se sirva reponer el mandamiento de pago emitido por su despacho del 21 de enero del año 2021, y concederme el presente recurso, procediendo a **INADMITIR** la demanda por inexistencia de los títulos valores aportados, al carecer de los requisitos esenciales y a su vez se procesa al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De usted con el respeto acostumbrado;

Atentamente,



LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO
C.C. N. 1.100.949.419 SAN GIL (SANTANDER).
T.P. N. 311.543 DEL C.S.J



SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES – SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00002

NEUL FRANCO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.100.393 expedida en Socorro (S), por medio del presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San Gil (s/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.949.419 de San Gil (Santander), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 311-543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, trámite y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva de menor cuantía que se adelanta en este juzgado en mi contra.

LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO, se encuentra facultada de manera expresa para los efectos aquí indicados en especial reconociéndole las facultades de transigir, recibir, sustituir, desistir, notificarse, reasumir, renunciar, presentar excepciones y recursos y todas aquellas facultades que la ley le confiere para el buen y fiel cumplimiento de su gestión del presente poder, y para los actos preparatorios de los asuntos arriba mencionados, junto con todas aquellas adicionales que sean necesarias para el buen desempeño de sus obligaciones como nuestro mandatario, en virtud de lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

NEUL FRANCO NARANJO
C.C. N° 91.100.393 expedida en Socorro (S)

Acepto,

LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO
C.C. N° 1.100.949.419 De San Gil (Santander).
T.P. N° 311.543 DEL C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1373081

En la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de San Gil, compareció: NEUL FRANCO NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91100393, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



rnm07ypqjl46
04/03/2021 - 14:01:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA

Notario Primera (1) del Círculo de San Gil, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm07ypqjl46



BIOMETRÍA A SOLICITUD DEL INTERESADO